

¡Aprovecha nuestro Plan de Ayuda **RGPD**!

Descúbrelo

Boletín Nº25 19/06/2018

NOTICIAS

Pensión de autónomos: ¿Cotizar por la base máxima o hacer un plan de ahorro para la jubilación?

Hasta los 47 años elegir la base es libre pero a partir de esa edad está limitada. Casos prácticos para trabajadores que coticen por la base mínima o por la máxima...

Claves del nuevo plan de Inspección Laboral: perseguir la discriminación por género será la prioridad

El Plan Estratégico 2018-2020 se estructura en cuatro ejes -organización, calidad en el servicio, eficacia en la actuación y asistencia y mediación- y fija 12 objetivos y cien líneas de actuación para los próximos años

La mitad de los trabajadores que dejan un empleo lo hacen por tener un salario demasiado bajo.

eleconomista.es 18/06/2018

El Supremo ve inadecuada la forma de comprobar el impuesto de transmisiones Autónomos y Seguridad Social desean el mismo método para 'cazar' falsos autónomos

publico.es 18/06/2018

cincodias.com - territoriopyme

15/06/2018

Los socios minoritarios consiguen más poder

expansion.com 15/06/2018

Rechazado el recurso contra el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

expansion.com 14/06/2018

Denunciarse a sí misma puede eximir a la empresa de sus delitos.

eleconomista.es 15/06/2018

COMENTARIOS

Cuentas Anuales: Errores frecuentes en el Certificado de Aprobación que hemos de corregir.

En la presentación de las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil, nos tomamos un determinado tiempo verificando que no existen errores en los Estados Financieros presentados y, sin embargo, no siempre prestamos la suficiente atención a uno de los

Marcha atrás en la indemnización que se paga al finalizar un contrato temporal

El TJUE ha dictado dos Sentencias, de 5 de Junio de 2018, en las que modifica el anterior criterio y resuelve que existen razones que justifican que la extinción de estos contratos tenga una indemnización distinta a las de los contratos indefinidos.

CONSULTAS FRECUENTES

Declaración de la renta: ¿qué puedo hacer si me he equivocado?

Aunque revisemos la Declaración de la Renta una y otra vez no significa que no la presentemos con algún error. La Agencia Tributaria ha puesto en marcha un servicio de rectificación dentro del propio programa Renta Web.

La maldición laboral de España: muchas horas de trabajo, pero poco productivas.

eleconomista.es 14/06/2018

La Seguridad Social avisa: La justicia aumenta la da igual lo que gane. Si hay presión contra los falsos autónomos

cincodias.com 14/06/2018

elpais.com 14/06/2018

Los planes de Sánchez: Recuperar la ultraactividad y quitar peso al convenio de empresa

abc.es 14/06/2018

Qué impuestos pagamos a las comunidades: más por compra de casa... menos por herencias.

cincodias.com 13/06/2018

La tributación de los alquileres turísticos.

aeat.es 12/06/2018

FORMACIÓN

Novedades en la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores

Con este seminario conocerá todas las implicaciones existentes en la obtención de Bases Imponibles Negativas y podrá compensarlas con toda seguridad, evitando futuras comprobaciones de Hacienda...

JURISPRUDENCIA

Incumplimiento contractual. Extinción del contrato de arrendamiento de local sin respetar el plazo de preaviso pactado.

Pago de la renta correspondiente al año de la prórroga. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 7 de Junio de 2018

Reclamación de cantidad en Propiedad Horizontal. Distinción entre acuerdos nulos y anulables.

Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 7 de Junio de 2018

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN - Subvenciones (BOE nº 144 de 14/06/2018)

Orden AEC/639/2018, de 31 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la celebración de congresos, seminarios y jornadas relacionadas con la cooperación al desarrollo.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción en el Impuesto sobre Sociedades de gastos de manutención y kilometraje de administrador de sociedad.

La sociedad consultante X tiene como administrador único a la sociedad Y. La sociedad Y ha designado como administradores solidarios a sus dos socios, personas físicas, los cuales también son socios, junto con otros, de la sociedad X. Estas dos ...

Si quieres montar tu empresa, ¿qué obligaciones fiscales tendrás?

Si trabajas por tu cuenta o tienes una empresa, desenmaraña el ovillo de impuestos, modelos y declaraciones y no te pierdas en el laberinto tributario

ARTÍCULOS

Forma de retribución de socios y administradores

En esta ocasión queremos dar respuesta a una duda frecuente a la hora de iniciar una actividad mercantil: la forma en que se nos puede retribuir por los servicios prestados a la sociedad ¿mediante nómina o factura?

El truco fiscal para evitar que la vivienda sea una "herencia envenenada".

Las reducciones del valor de las viviendas heredadas que permite la ley pueden perderse si no se cumplen una serie de requisitos. ¿Cuándo y cómo se puede vender un piso heredado para no perder la reducción del 95% aplicada en el Impuesto de ...

FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción del contrato de trabajo de interinidad

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción del contrato de trabajo de interinidad

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción del contrato de trabajo por la realización de la obra o servicio objeto del mismo

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción del contrato de trabajo por la realización de la obra o servicio objeto del mismo

Actividad Económica en Inmueble destinado a Hostelería (75%) y vivienda (25%). Deducción de intereses del préstamo para adquisición y amortización.

El consultante manifiesta que es titular de un inmueble en el que desarrolla una actividad económica de hostelería. Asimismo manifiesta que una parte del inmueble lo destina a ser su vivienda, siendo la parte del inmueble afecta a la actividad ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción en el Impuesto sobre Sociedades de gastos de manutención y kilometraje de administrador de sociedad.

CONSULTA VINCULANTE V1138-18. FECHA-SALIDA 30/04/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante X tiene como administrador único a la sociedad Y. La sociedad Y ha designado como administradores solidarios a sus dos socios, personas físicas, los cuales también son socios, junto con otros, de la sociedad X. Estas dos personas físicas prestan servicios diferentes del de administrador para la sociedad X, como son, trabajos comerciales, gestión de personal, etc. Ambos cotizan a la Seguridad Social según el régimen especial de trabajadores autónomos, y por estos trabajos perciben una remuneración que se considera como rendimientos del trabajo. Además, deben realizar viajes y pernoctar fuera del municipio de su centro de trabajo, utilizando sus vehículos particulares o medios de transporte público.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si los gastos mencionados son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades y, en caso de ser abonados al trabajador, si están exentos en su IRPF.

¿Qué importe debe abonarse por kilómetro recorrido y por manutención?

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, establece que “en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

Por su parte, el Código de Comercio, en los artículos 35.2 y 38.1.d), establece que “la cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y los gastos imputables al mismo, y distinguiendo los resultados de explotación, de los que no lo sean (...)”, y “se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.”

Por tanto, todo gasto contable será deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, y no tenga la consideración de fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS. En este sentido, de acuerdo con el artículo 15 de la LIS, “no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios

(...).

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en este párrafo e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

(...).”

En relación con la imputación temporal de ingresos y gastos, el artículo 11 de la LIS establece que “los ingresos y los gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros. (...) No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada. (...)”.

De conformidad con lo anterior, los pagos realizados a los dos socios por los servicios prestados a la sociedad serán fiscalmente deducibles siempre que cumplan los requisitos en términos de inscripción contable, devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, en la medida que no tengan la consideración de gastos fiscalmente no deducibles conforme a lo establecido en el artículo 15 de la LIS.

En materia de justificación documental, el artículo 120 de la LIS obliga a los contribuyentes de este Impuesto a llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio, el cual, en su título III, bajo la rúbrica “de la contabilidad de los empresarios”, artículos 25 y siguientes, establece que “todo empresario debe llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones.”

Del mismo modo, el artículo 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la obligación de llevar contabilidad y conservar facturas, documentos y justificantes que tengan relación con las obligaciones tributarias de los contribuyentes, y el artículo 106.4 de esta Ley, en relación con los medios y valoración de la prueba, establece lo siguiente:

“4. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.”

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La sociedad consultante está participada por dos socios personas físicas que desarrollan en la misma trabajos comerciales y de gestión de personal por los que perciben una remuneración que se califica como rendimiento del trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el ejercicio de los citados trabajos, los socios realizan múltiples y habituales viajes fuera del municipio de su centro de trabajo mediante sus vehículos particulares o en medios de transporte público, teniendo incluso que pernoctar

fuera de su domicilio.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se plantea cuál es el tratamiento fiscal que tienen las cantidades que la sociedad satisface a sus socios para compensar los gastos de desplazamiento, manutención y estancia en que incurren en sus viajes.

Partiendo del hecho de que las retribuciones percibidas por los socios por los servicios prestados a la sociedad al margen de su condición de administrador tienen la naturaleza de rendimientos del trabajo a efectos del IRPF, debe indicarse que las denominadas legalmente asignaciones para gastos de locomoción y para gastos de manutención y estancia se incluyen con carácter general entre los rendimientos íntegros del trabajo, pero, excepcionalmente y al amparo de la habilitación contenida en el artículo 17.1.d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, el artículo 9 del Reglamento del Impuesto (aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, BOE de 31 de marzo) exonera de gravamen estas asignaciones cuando las percibe el trabajador por cuenta ajena que, en virtud del poder de organización que asiste al empresario, debe desplazarse fuera de su centro de trabajo para desarrollar el mismo; ello bajo la concurrencia de determinados requisitos reglamentarios, entre los que se encuentra, básicamente, que el empleado o trabajador se desplace fuera del centro de trabajo para realizar su trabajo en un lugar distinto.

De lo determinado en el artículo 17.1.d) de la LIRPF, y en la letra b) de su apartado 2, cabe concluir que el régimen de dietas previsto en el artículo 9 del Reglamento únicamente es de aplicación a los contribuyentes que perciben rendimientos del trabajo como consecuencia de una relación laboral (estatutaria en el caso de los funcionarios públicos) en la que se dan las notas de dependencia y alteridad.

La determinación de la existencia o no de relación laboral en los socios a los que se refiere la consulta es una cuestión ajena a las competencias de este centro Directivo al venir determinada por la normativa laboral.

Para aquellos contribuyentes que no tienen esa relación laboral o estatutaria, pero cuyas retribuciones constituyen rendimientos del trabajo, también puede incurrirse en gastos de desplazamiento que sean consecuencia de la actividad desarrollada por estas personas, en este caso de las funciones como socios que desarrollan su trabajo en la sociedad, pero no bajo las circunstancias de desplazamiento previstas en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto. En estos casos a la sociedad se le producen unos gastos como consecuencia de la actividad de sus socios, entre los que se encuentran los de desplazamiento, que no constituyen la retribución, ni directa ni indirectamente, de la prestación de un servicio de estos socios, del mismo modo que no existe renta cuando una persona utiliza los medios que le pone a su disposición su pagador para desarrollar su actividad.

No obstante, para que pueda apreciarse que existe un «gasto por cuenta de un tercero», en este caso de la sociedad, es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

1º.- Que la relación que une al contribuyente con el pagador sea de las previstas en el artículo 17.2 de la Ley del Impuesto, o, lo que es lo mismo, que no se tenga derecho al régimen de dieta exonerada de gravamen en los términos previstos en la Ley y el Reglamento.

2º.- Que los gastos en que incurra la entidad tengan por objeto poner a disposición de sus socios de trabajo los medios para que estos puedan realizar sus funciones, entre las que se encuentran los necesarios para su desplazamiento.

Por el contrario, si el «pagador» se limitara a reembolsar los gastos en que aquellos han incurrido, sin que pueda acreditarse que estrictamente vienen a compensar los gastos por el necesario desplazamiento para el ejercicio de sus funciones, podríamos estar en presencia de una verdadera retribución, en cuyo caso las cuantías percibidas estarían plenamente sometidas al Impuesto y a su sistema de retenciones.

En consecuencia:

- Si la sociedad pone a disposición de los socios los medios para que éstos acudan al lugar en el que deben realizar sus funciones, es decir, proporciona el medio de transporte y, en su caso, el alojamiento, no existirá renta para los mismos, pues no existe ningún beneficio particular para estos socios.
- Si la sociedad reembolsa a los socios los gastos en los que han incurrido para desplazarse hasta el lugar donde van a prestar sus servicios y éstos no acreditan que estrictamente vienen a compensar dichos gastos, o les abona una cantidad para que éstos decidan libremente cómo acudir, estamos en presencia de una renta dineraria sujeta a retención, circunstancia que también concurriría respecto a los gastos de representación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Actividad Económica en Inmueble destinado a Hostelería (75%) y vivienda (25%). Deducción de intereses del préstamo para adquisición y amortización.

CONSULTA VINCULANTE V1009-18. FECHA-SALIDA 19/04/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante manifiesta que es titular de un inmueble en el que desarrolla una actividad económica de hostelería. Asimismo manifiesta que una parte del inmueble lo destina a ser su vivienda, siendo la parte del inmueble afecta a la actividad económica el 75 por cien.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Porcentaje en que puede aplicarse como gasto deducible los gastos correspondientes a los intereses del préstamo destinado a la adquisición del inmueble y la amortización de la construcción, y si resulta de aplicación el porcentaje establecido para los suministros en la letra b) de la regla 5ª del apartado 2 del artículo 30 de la Ley del Impuesto.

CONTESTACION-COMPLETA:

En desarrollo del apartado 2 del artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 4 de agosto) regula los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, estableciendo que:

“1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

1º Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorio y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2º Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

(...).”

De lo anterior se desprende que la normativa reguladora del Impuesto permite la afectación parcial de elementos patrimoniales divisibles, siempre que la parte afectada sea susceptible de un aprovechamiento separado e independiente del resto. Cumpliéndose esta condición, podrá entenderse afectada la parte del inmueble que se utilice para el desarrollo de la actividad económica.

Esta afectación parcial supone que el consultante podrá deducirse los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, como serían en el presente caso la amortización del inmueble, excluido el valor del suelo, o los intereses del préstamo contratado para la adquisición del inmueble, proporcionalmente a la parte de la vivienda afectada a la actividad económica desarrollada, que en el presente caso sería el 75 por ciento, según manifiesta el consultante, y sin que resulte de aplicación el porcentaje establecido para la deducibilidad de los suministros en la letra b) de la regla 5ª del apartado 2 del artículo 30 de la Ley del Impuesto, al no tener tal condición los gastos a los que se refiere la consulta.

Por último, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

No obstante, conviene señalar que la competencia para la comprobación de los medios de prueba aportados como justificación de las deducciones y gastos y para la valoración de las mismas corresponde a los servicios de Gestión e Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Cuentas Anuales: Errores frecuentes en el Certificado de Aprobación que hemos de corregir.

Normalmente, para la presentación de las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil competente por razón de domicilio, nos tomamos un determinado tiempo verificando que no existen errores en los Estados Financieros presentados y, sin embargo, no siempre prestamos la suficiente atención a uno de los documentos de presentación obligatoria que más es revisado por el Registrador Mercantil: el **Certificado de Aprobación de Cuentas Anuales**.

Hemos de recordar que “*en teoría*” este certificado, simplemente es la acreditación o manifestación de los responsables de la entidad de lo acontecido en la Junta General de socios/accionistas donde se aprueban las cuentas anuales; pero todos sabemos que en muchas empresas esto no siempre es así, por la naturaleza de la empresa, la confección de sus órganos de administración, etc., “el asesor o responsable” elabora el certificado con la información y documentación que obra en su poder.

Así, pasemos a enumerar aquellos aspectos que no podemos olvidar en la elaboración de este certificado, pues **una incorrecta formalización implicaría que las cuentas anuales fuesen calificadas de defectuosas no pudiendo ser depositadas hasta su subsanación**.

RECUERDE QUE:

Aunque la sociedad no haya realizado actividad mercantil alguna al cierre de un ejercicio (**sociedad inactiva**), **la sociedad está obligada a presentar cuentas anuales** en el Registro Mercantil.

CONTENIDO

La certificación debe incluir las siguientes menciones:

- Denominación de la entidad.
- Lugar de celebración.
- El **acuerdo de aprobación** de las cuentas y de la aplicación del resultado;
- Hacer **mención a que la sociedad puede formular las cuentas en formato Pyme - Abreviado** y no está obligada a que sean sometidas a verificación de auditor ni a elaborar el Informe de Gestión de conformidad con los artículos 257, 258, 261, y 263 del RDL 1/2010, de 2 Julio, texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Si fuese el caso, expresar la certeza o acreditación de la correlación entre las cuentas depositadas y las cuentas auditadas.
- Mayoría con la que son aprobadas las cuentas (ordinaria, unanimidad, etc.)
- Caso de que las cuentas se presenten en formato digital, identificar el código alfanumérico que corresponde con las cuentas presentadas y que viene consignado en la huella digital que debe ser debidamente firmada y presentada conjuntamente con las cuentas anuales.
- Expresión de que las cuentas y, en su caso, el informe de gestión, han sido firmados por todos los administradores o, en caso, la causa de que falte alguna firma.
- Las **sociedades inactivas** habrán de hacer constar esta circunstancia.

FECHAS A CONSIGNAR CORRECTAMENTE.

Hemos de conocer que, de acuerdo con el artículo 279 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (RDL 1/2010) y el artículo 365 del Reglamento del Registro Mercantil (Real Decreto 1784/1996), los administradores de la sociedad deben depositar las cuentas anuales (además del informe de gestión e informe de auditoría si fuese el caso) en el Registro Mercantil del domicilio social **dentro del MES SIGUIENTE a la aprobación de las cuentas.**

Pues bien, este hecho resulta un aspecto fundamental y sobre el que tenemos que prestar especial atención, a la hora de indicar en el Certificado de Aprobación de las Cuentas Anuales las fechas en que se produce la formulación y aprobación de las cuentas, pues éstas determinarán el plazo de depósito de las mismas.

Recordemos que disponemos de:

- **3 meses para la formulación** de cuentas contados a partir del cierre del ejercicio social; es decir, hasta el 30 de marzo del año siguiente si el ejercicio económico coincide con el año natural.
- **6 meses para aprobar** en la Junta y decidir la distribución del resultado; hasta el 30 de junio del año siguiente si el ejercicio económico coincide con el año natural.
- **1 mes para presentar las cuentas anuales**, es decir, hasta el 30 de julio del año siguiente si el ejercicio económico coincide con el año natural.



En este sentido, hay que tener cuidado con las fechas de formulación y aprobación recogidas en el Certificado de Aprobación de Cuentas Anuales, pues **si éstas no cumplieren con los plazos señalados, las cuentas serían “devueltas” o no depositadas**, a expensas de la correspondiente subsanación.

*Ejemplo si expresamos que la Junta General de Socios o Accionistas se celebra, **aproband**o las cuentas con fecha **15 de Junio**, **dispondremos hasta el 15 de Julio** para presentar las Cuentas anuales **en plazo**.*

FIRMAS OBLIGATORIAS.

La certificación de aprobación de cuentas anuales **debe ser firmada por el/los Administrador/es** de la sociedad.

En los casos en que existan varios administradores dependiendo de que tengan la condición de solidarios o mancomunados podrá firmar cualquiera de ellos o será obligatoria la firma de todos, respectivamente.

En cualquier caso la persona o personas que va a firmar las Cuentas Anuales como administrador/es **deben estar inscritos en el Registro Mercantil como tales, estando su cargo vigente**, pues de lo contrario éstas (cuentas) serán calificadas como defectuosas.

Cuando el órgano rector sea un consejo de administración, serán presidente o vicepresidente los que habrán de estampar su firma.

RECUERDE QUE:

Ya **NO es necesario** legitimar la firma del/de los Administrador/es en Notaría.

MODELO

A continuación ponemos a disposición de nuestros lectores algún modelo/plantilla de este tipo de certificado:

- [Certificado de Sociedad Limitada Unipersonal](#). Pyme.
- [Certificado de Sociedad Limitada Junta Universal](#). Pyme.



COMENTARIOS

Marcha atrás en la indemnización que se paga al finalizar un contrato temporal

Hace casi dos años conocíamos la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de septiembre de 2016](#), que consideraba contrario al Derecho de la UE que los contratos temporales no tuviesen una indemnización cuando se extinguían de forma procedente – *en el caso de contratos de interinidad y de formación* –, o tuviesen una indemnización menor – *12 días por año* – a la de los indefinidos, que es de 20 días por año en caso de despido por causa justificada procedente.

Esta sentencia supuso una revolución en el marco de la contratación temporal en nuestro país y provocó, por un lado, un mar de dudas en las empresas, asesorías y departamentos de recursos humanos, e incluso en las Administraciones Públicas; y, por otro lado, una proliferación sin precedentes de reclamaciones de los trabajadores exigiendo ante los Juzgados que, en aplicación de esa Sentencia europea, se les reconociese una indemnización por fin de contrato equivalente a la de los trabajadores indefinidos, es decir, 20 días por año de servicio.

Sin embargo, hablamos de una “*marcha atrás*” porque el Tribunal de Justicia (Gran Sala) ha dictado dos recientes Sentencias, ambas de 5 de Junio de 2018, en las que, analizando los casos de un contrato de [interinidad](#) y de uno de [relevo](#) por jubilación parcial, modifica el anterior criterio y, en lo que supone una rectificación en toda regla, **resuelve ahora que no existe discriminación porque existen razones objetivas suficientes que justificarían el hecho de que la extinción de estos contratos tengan una indemnización distinta a las de los contratos indefinidos.**

Según el TJUE la principal razón que esta diferencia es que, tanto en el contrato de interinidad como en el de relevo, ambas partes contratantes saben, desde el momento de su celebración, la fecha o el acontecimiento que determinan su término. Señala el Tribunal que este término limita la duración de la relación laboral, sin que las partes deban manifestar su voluntad a este respecto tras la conclusión de dicho contrato.

Sin embargo, añade el TJUE, la extinción de un contrato fijo por una de las causas previstas en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, a iniciativa del empresario, tiene lugar al producirse circunstancias que no estaban previstas en el momento de su celebración y que suponen un cambio radical en el desarrollo normal de la relación laboral.

Por centrar un poco la cuestión, debemos decir que en nuestro ordenamiento laboral vienen coexistiendo distintas modalidades de contratos de duración determinada, cuya regulación es distinta en cada uno de los tipos de contrato. Así, existen contratos temporales que tienen prevista una indemnización de 12 días por año a su finalización (contrato eventual por circunstancias de la producción, contrato de relevo o contrato de obra o servicio); pero también existen contratos temporales, como el de interinidad o los contratos formativos, que no tienen prevista indemnización alguna a su finalización, salvo que se trate de un despido.

Centrándonos en el contrato de interinidad debemos empezar señalando que tiene por objeto la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual o para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.

Suele emplearse para sustituir a trabajadores en baja por incapacidad temporal, descanso por maternidad, riesgo durante del embarazo o excedencia forzosa, entre otros supuestos.

Se regula en el Art. 15, apartado 1º, letra c), del Estatuto de los Trabajadores; y en el Art. 4 y siguientes del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el Art. 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada.

Las causas de extinción del contrato de trabajo (y, en este caso concreto del contrato de interinidad) vienen recogidas tanto en el Art. 49 del Estatuto de los Trabajadores (que recoge las causas generales de extinción de los contratos de trabajo) como en el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre (que recoge las causas concretas de extinción del contrato de interinidad). En este apartado vamos a centrarnos en analizar solo las causas concretas de extinción del contrato de interinidad; puesto que las otras son de aplicación

general a cualquier tipo de contrato.

Las causas específicas de extinción del contrato de interinidad, vienen establecidas en el Art. 8, apartado 1º, letra c) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el Art. 15 del E.T., en materia de contratos de duración determinada, y son las siguientes:

1- En los supuestos de contratos de interinidad en sustitución de trabajadores con reserva del puesto de trabajo el contrato se extinguirá:

- a).- Por la reincorporación del trabajador sustituido dentro del plazo legal o convencionalmente establecido.*
- b).- Por el vencimiento del plazo legal o convencionalmente establecido para la reincorporación del trabajador sustituido sin que ésta se haya producido.*
- c).- Cuando desaparezca la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo. En estos supuestos, para que se produzca la extinción del contrato será necesario que exista denuncia por una de las partes comunicada a la otra en un plazo de preaviso mínimo de 15 días.*

2.- En los supuestos de contratos de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo vacante, se extinguirán:

- a).- Por la incorporación del nuevo trabajador seleccionado o promocionado.*
- b).- Por el transcurso del plazo máximo de tres meses o del que resulte de aplicación en el supuesto de contratos celebrados por las Administraciones Públicas.*

En estos supuestos también será necesaria denuncia por una de las partes para la extinción del contrato, si bien en estos casos habrá que estar al plazo de preaviso mínimo que se hubiera pactado.

¿Quieres estar siempre asesorado en materia Laboral?

Ya está disponible el **Asesor Laboral** [entérate de todas sus ventajas aquí.](#)



Debemos tener en cuenta, para los casos en que no haya sido pactado plazo de preaviso, que el Art. 49, 1º, c) del E.T. dispone que cuando los contratos de duración determinada tengan una duración superior a 1 año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de 15 días.

Tanto en los supuestos de extinción del grupo 1, como en los del grupo 2, el incumplimiento del plazo de preaviso por el empresario, dará lugar a una indemnización en favor del trabajador equivalente al salario correspondiente a los días en que dicho plazo hubiera sido incumplido.

Por su parte, el incumplimiento de la obligación de denuncia expresa por alguna de las partes, si continúa el trabajador prestando sus servicios, implica que el contrato se entienda tácitamente prorrogado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación. Así se establece en el Art. 8, apartado 2º del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre.

Y, para entender bien el significado de la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de septiembre de 2016](#), debe tenerse en cuenta que la normativa estatal señala que, tanto los empresarios como los trabajadores unidos por una relación laboral en virtud de un contrato de duración determinada, van a gozar de los mismos derechos y van a tener las mismas obligaciones que los unidos con contratos por tiempo indefinido.

Sin embargo, y conforme señala el Art. 49, apartado 1º, letra c) del E.T., a la finalización del contrato de interinidad, no tendrá el trabajador derecho a recibir indemnización alguna; y aquí es donde tomaba importancia la sentencia citada.

Y respecto al contrato de relevo, la indemnización por finalización de contrato es de 12 días de salario por año trabajado porque, según ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de Marzo de 2010, el Estatuto de los Trabajadores *“únicamente exceptúa expresamente a los contratos formativos y a los contratos de interinidad del pago de la indemnización que corresponda al finalizar los contratos temporales”*; y no al de relevo.

Esta diferencia indemnizatoria entre los distintos tipos de contrato, que se ha mantenido en nuestro ordenamiento laboral desde tiempos inmemoriales, fue puesta en jaque por el Tribunal de Justicia de la UE en la ya citada [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de septiembre de 2016](#) (asunto C-596/14, de Diego Porras).

En aquella resolución, el TJUE cuestionaba que existiese una razón objetiva que permitiera justificar la ausencia de indemnización a la finalización de la relación laboral en los contratos de interinidad y de formación.

El Tribunal también indicaba que la normativa comunitaria (Directiva 1999/70/CE) garantiza la aplicación del principio de no discriminación entre los trabajadores y que, por tanto, la legislación laboral española, en cuanto que discrimina a los trabajadores interinos y en formación con respecto a los indefinidos, no era acorde al Derecho Comunitario.

Como la aplicación de esa Sentencia era vinculante para los Juzgados y Tribunales españoles, y con primacía sobre el Derecho Estatal, se multiplicaron las demandas de trabajadores temporales pidiendo la equiparación de las indemnizaciones y se generó un importante debate en la comunidad jurídica porque había juristas que consideraban que los jueces y magistrados españoles debían reconocer una indemnización de 20 días por año a los contratos eventuales, tanto a los que no tienen ninguna (interinidad y formación), como aquellos que tienen fijados 12 días por año, cuando la finalización del contrato tenga lugar por una causa objetiva; pues no existía razón alguna para sostener la distinción, basada únicamente en el hecho de la temporalidad.

Se planteó incluso si, dado el sentido del fallo, la legislación estatal debía ser modificada, para ajustarla a lo que dispone el derecho de la UE y evitar la discriminación en la que, según la Sentencia, incurría nuestro Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, desde otro punto de vista, había juristas que sostuvieron que la equiparación debía hacerse entre el contrato de interinidad (y el de formación) y el resto de contratos temporales, es decir, igualando todos los contratos temporales en la indemnización de 12 días por año.

Los principales sindicatos exigieron su aplicación en los juzgados y tribunales españoles, incluso con efectos retroactivos de un año hacia atrás, y en muchos casos se reconoció a los trabajadores esta equiparación.

Pero ahora el TJUE ha puesto el freno y ha decidido dar marcha atrás enmendando su propia jurisprudencia y, en un supuesto idéntico al de la [Sentencia de 2016](#), ahora sí ve una razón que justifique la diferencia de trato y termina diciendo que la existencia de diferencias entre las indemnizaciones por fin de contrato en el ordenamiento español no es contraria al Derecho Comunitario.

Lo que sí está claro es que esta nueva decisión adoptada por el TJUE, que ha sido fijada en dos Sentencias dictadas en Gran Sala, parece tener un carácter definitivo y con ella se pone fin a las reclamaciones de equiparación de indemnizaciones que se estaban planteando en los tribunales; de la que habrán tenido la suerte de beneficiarse aquellos trabajadores cuya reclamación se plantease y haya sido resuelta de manera favorable y firme en este interin que va desde Septiembre de 2014 a Junio de 2018.

Departamento Jurídico y Laboral de [Supercontable.com](#)



CONSULTAS FRECUENTES

Declaración de la renta: ¿qué puedo hacer si me he equivocado?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Declaración de la renta: ¿qué puedo hacer si me he equivocado?

CONTESTACIÓN:

14/06/2018 - finanzas.com

Aunque revisemos la Declaración de la Renta una y otra vez no significa que no la presentemos con algún error. La Agencia Tributaria ha puesto en marcha un servicio de rectificación dentro del propio programa Renta Web.

María Concepción Saavedra, profesora del Departamento de Economía y Finanzas de la Universidad Europea de Madrid, explica cómo se puede rectificar una declaración de la Renta.

Si el error de la primera declaración fuera en perjuicio de la Hacienda Pública (el error cometido dio lugar a un ingreso inferior o a una devolución superior a lo que correspondía), el contribuyente deberá hacer una declaración complementaria. En cambio, si dicho error perjudica al contribuyente (el error cometido dio lugar a un ingreso superior o a una devolución inferior), dicho contribuyente deberá hacer una declaración rectificativa.

"Por qué no me ha devuelto Hacienda todavía"

Las **declaraciones complementarias** (al igual que las rectificaciones) se pueden realizar electrónicamente a través del portal Renta 2017, en www.agenciatributaria.es (con el programa Renta Web). Para ello, deberá seleccionar "Más trámites" y, después, la opción "Modifique su declaración ya presentada" o bien desde la sede electrónica en la opción "Modificación de una declaración ya presentada" dentro de los trámites para el modelo 100. Para el caso de una declaración complementaria se deberá marcar la casilla 107, mientras que para la solicitud de rectificación de autoliquidación, la casilla es la 127 en dicho modelo 100.

Por otra parte, si el contribuyente ya hubiera obtenido una devolución improcedente, deberá ingresar la cantidad indebidamente obtenida más la cuota que, en su caso, pueda resultar de la autoliquidación complementaria. Es importante que el ingreso se realice dentro del período legal de liquidación (hasta el 2 de julio), ya que, si lo hiciera después de finalizado dicho período y suponiendo que no ha existido un requerimiento previo para su presentación, daría lugar a los recargos previstos en la Ley General Tributaria.

Para las **declaraciones con solicitud de devolución, la Agencia Tributaria ha establecido un sistema de autocorrección**, al que se puede acceder seleccionando la opción "Consulta de la devolución" dentro del portal "Renta 2017" y, después, en "VERIFICA" (Autocorrección de declaraciones).



CONSULTAS FRECUENTES

Si quieres montar tu empresa, ¿qué obligaciones fiscales tendrás?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si quieres montar tu empresa, ¿qué obligaciones fiscales tendrás?

CONTESTACIÓN:

Si trabajas por tu cuenta o tienes una empresa, desenmaraña el ovillo de impuestos, modelos y declaraciones y no te pierdas en el laberinto tributario

REBECA VÁZQUEZ

Llevar una actividad económica empresarial o profesional origina un conjunto de [obligaciones fiscales](#). Algunas deben cumplirse antes del inicio y otras durante su desarrollo.

Estas actividades económicas pueden realizarse [por personas físicas, es decir, por autónomos](#), personas jurídicas (así se llaman las entidades mercantiles como las Sociedades Limitadas o las Sociedades Anónimas, entre otras) o por entidades sin personalidad jurídica, como las herencias yacentes y las comunidades de bienes.

Antes de iniciar una actividad económica se debe presentar una declaración censal, a través del modelo 036 o 037. El modelo 840 del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) se presentará antes de que haya transcurrido un mes desde el comienzo de la actividad.

Los ingresos percibidos por autónomos y entidades sin personalidad jurídica tributan por el IRPF. Estos contribuyentes realizarán cuatro pagos fraccionados trimestralmente entre el 1 y 20 de abril, julio y octubre, y entre el 1 y 30 de enero del año siguiente. Las sociedades mercantiles tributan por el Impuesto sobre Sociedades y tendrán que realizar pagos fraccionados entre el 1 y el 20 de abril, octubre y diciembre.

Además, se deben cumplir las obligaciones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), las declaraciones informativas y las obligaciones formales correspondientes a las actividades desarrolladas.

Trabajadores autónomos

[El autónomo](#) –es decir, aquel trabajador que ordena por cuenta propia medios de producción y recursos humanos o uno solo de estos factores para producir o distribuir bienes o servicios– debe darse de alta en Hacienda antes de iniciar su propia actividad. Con este objetivo, presentará la declaración censal, en la que se detalla la actividad que se desarrollará, el lugar donde se ubicará el negocio y los impuestos que le afectarán.

Una vez iniciada la actividad, el empresario deberá tributar trimestralmente por [el IRPF](#), a través del régimen de estimación directa (modelo 130) u objetiva (modelo 131). [La declaración anual de la Renta](#) se efectuará a través del modelo D-100, desde principios de abril hasta el 30 de junio del año siguiente al ejercicio que se declara. Si el resultado sale a ingresar, se puede efectuar el pago en uno o dos plazos, sin intereses.

Los profesionales llevarán también la contabilidad ajustada al Código de Comercio y al Plan General de Contabilidad, y el registro de ventas e ingresos, de compras y gastos y bienes de inversión. No deberán depositar en el Registro mercantil ninguna cuenta.

Sociedades Anónimas o Limitadas

Las obligaciones fiscales tanto de una Sociedad Anónima como de una Sociedad Limitada son las mismas. Antes de empezar su actividad, las sociedades solicitarán el Número de Identificación Fiscal (NIF) a través del modelo 036. En un primer momento Hacienda otorgará un NIF provisional, que se sustituirá por el definitivo en un plazo de seis meses.

El Impuesto de Actividades Económicas grava el mero ejercicio de actividades económicas en territorio nacional. No están obligadas a presentar esta declaración las sociedades con un importe neto de la cifra de negocio –la suma de las ventas y la prestación de servicios– inferior a un millón de euros.

El Impuesto de Sociedades es un tributo que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas, residentes en todo el territorio español. El período impositivo coincide con el ejercicio económico de cada entidad que se determina en los estatutos de las sociedades. En todo caso, el período impositivo no puede exceder de 12 meses la fecha de cierre del ejercicio económico. En su defecto, termina el 31 de diciembre de cada año. Se deberá presentar el modelo 202 y realizar los correspondientes pagos fraccionados en abril, octubre y diciembre además se deberá presentar el modelo 200 en los seis meses posteriores al cierre del ejercicio, por norma general, antes del 25 de julio.

Tanto las sociedades limitadas como las anónimas deberán llevar los libros contables tales como el libro diario, en el cual se anota cronológicamente, día a día, el importe de todas las operaciones realizadas en desarrollo de la actividad empresarial. Al cierre de cada ejercicio depositarán las cuentas anuales, formadas por balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estados de cambio en el patrimonio neto, estados de flujo de efectivo. Se trata del instrumento contable más importante para el Impuesto de Sociedades, ya que sirven de partida para la configuración de su base imponible.

Presentarán también la memoria, en el Registro Mercantil del domicilio social, en los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

El IVA, elemento común

La presentación del [Impuesto sobre el Valor añadido \(IVA\)](#) es una obligación común entre trabajadores autónomos y entidades mercantiles. Están sujetas las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, en el desarrollo de sus actividades económicas. El modelo a presentar es el 303, y el período de liquidación es trimestral o mensual.

Si se realiza la liquidación trimestral, el ingreso o solicitud de compensación se efectúa entre el 1 y el 20 de abril, julio y octubre, excepto la correspondiente al último período de liquidación del año, en la que también puede solicitar la devolución, entre el 1 y el 30 de enero del año siguiente. Para domiciliar el pago, la presentación se realiza por internet entre el 1 y el 15 de abril, julio y octubre y entre el 1 y el 25 de enero. En este último período se presentará también el modelo 390, que constituye el resumen anual de las operaciones con IVA.

Retenciones

La ley establece que determinadas personas o entidades, a determinadas condiciones, deben retener e ingresar en el Tesoro una cuantía preestablecida, como pago a cuenta del impuesto personal. Si una empresa cuenta con trabajadores contratados, si el local donde ejerces la actividad está alquilado y tus facturas incluyen retención o si te beneficias del asesoramiento de un profesional para el ejercicio de tu actividad, deberás presentar trimestralmente el modelo 111 (retenciones a trabajadores y profesionales) o 115 (retenciones por alquileres) y pagar a la Agencia Tributaria el importe de retención que figura en la nómina o factura.

Se presentará también un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados, a través del modelo 190 (retenciones a trabajadores y profesionales) o 180 (retenciones por el arrendamiento de bienes inmuebles).

Declaración anual de operaciones con terceros

Los profesionales y las sociedades mercantiles que desarrollen actividades económicas están obligados a presentar el modelo 347, cuando respecto a otra persona o entidad (clientes o proveedores) hayan realizado operaciones que en su conjunto superan los 3.005,06 euros en el año natural al que se refiera la declaración. Este modelo se presentará en febrero para las operaciones realizadas en el año anterior.

Las sociedades mercantiles están obligadas a presentar por Internet y con certificado electrónico tanto sus declaraciones informativas, como las autoliquidaciones y sus declaraciones censales.



El truco fiscal para evitar que la vivienda sea una "herencia envenenada".

Las reducciones del valor de las viviendas heredadas que permite la ley pueden perderse si no se cumplen una serie de requisitos. ¿Cuándo y cómo se puede vender un piso heredado para no perder la reducción del 95% aplicada en el Impuesto de Sucesiones.

EVA RUIZ-HIDALGO (invertia..com)

La herencia de una vivienda provoca, según ha dejado constancia la estadística en reiteradas ocasiones, muchas renunciaciones a aceptarla por varios motivos. Uno de ellos es el de las deudas asociadas a las casas; otro, el de los impuestos.

El pasado año se cerró con el cartel de ser el ejercicio que más renunciaciones a herencias registró. Según los datos que maneja el Consejo General del Notariado, **durante 2017 se contabilizaron 42.987 rechazos**, un 10,8% más que un año antes y casi un 290% más que en 2007. Los datos suponen que de cada 10 herencias se renuncia a una.

Tomar la decisión de renunciar a un legado tiene como principal causa los altos impuestos que se pagan en algunas regiones, a través del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Otro factor decisivo en el rechazo es el de las deudas que están sujetas a una herencia (con hipoteca asociada o con una deuda pendiente de pago que supera el valor del activo).

Ahora bien, aceptada la herencia de una vivienda, a la que se puede aplicar **una reducción del 95% en la base imponible** del Impuesto de Sucesiones, ¿durante cuánto tiempo hay que mantenerla para no perder la bonificación? **La norma general establece que habrá que mantener la adquisición durante los 10 años siguientes a la muerte del causante.**

Ante esta tesitura pueden encontrarse los siguientes parientes del fallecido: cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento. El límite máximo de reducción en este supuesto es, para cada sujeto pasivo, de 122.606,47 euros.

Sin embargo, existe otra forma de no perder esos beneficios. Una reciente contestación de la Dirección General de Tributos establece que no perderá la reducción quien venda el inmueble y lo reinvierta en otra vivienda, aunque ya no sea la habitual. Es decir, si el valor por el que se practicó la reducción se reinvierte en su totalidad y de forma inmediata en una vivienda, "no se perderá el derecho a la reducción practicada en su día, con independencia de cuál sea el importe obtenido por la enajenación de la vivienda adquirida "mortis causa".

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com